

# Comité de Representantes



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

VIGENCIA DEL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL N° 30  
OTORGADO AL AMPARO DEL  
ARTICULO 25 DEL TM80

ALADI/CR/di 511  
REPRESENTACION DEL PERU  
16 de enero de 1996

Montevideo, 8 de enero de 1996.

Nº 7-5-Z/002

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, y tiene a honra hacerle llegar el texto del Decreto Supremo N° 30-95-ITINCI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1995, que dispone la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30-, celebrado entre las Repúblicas del Perú y Cuba.

La Representación Permanente del Perú se vale de la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente.-

## DECRETO SUPREMO N° 80-95-TRINCI

### Disponen aplicación de Acuerdo de Alcance Parcial N° 30-AAP/A25TM N° 30, celebrado entre las Repúblicas del Perú y Cuba

DECRETO SUPREMO N° 80-95-TRINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del Artículo 25º del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, han suscrito el 26 de agosto de 1994, el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30;

Que, el referido Acuerdo tiene como objetivo facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes, así como procurar que sus corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases armónicas y equilibradas;

Que, mediante Nota Diplomática, de 21 de marzo de 1995, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba a la Embajada de la República del Perú en La Habana, comunica haber dado cumplimiento a los requerimientos legales correspondientes para la aplicación del AAP/A25TM N° 30;

Que, en reciprocidad corresponde al Gobierno del Perú incorporar a la legislación nacional el AAP/A25TM N° 30, así mismo señalar los mecanismos relativos a su aplicación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 500-Ley del Poder Ejecutivo- y Decreto Ley N° 26831-Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1º.- Publicarse y aplicarse el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30, al amparo del Artículo 25º del Tratado de Montevideo 1980, suscrito por los Gobiernos de la República de Cuba y la República del Perú, el 26 de agosto de 1994.

Artículo 2º.- Deróguense las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, dictará las medidas necesarias para la aplicación e interpretación del mencionado Acuerdo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será restringido por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de  
la República

LILLIANA CANALE NOVELLA  
Ministra de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

## ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(ALADI/AAP/A25TM/90)

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados «las Partes», considerando:

1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.

2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, del cual la República del Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

## CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

## CAPÍTULO I

### OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

a. Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.

b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.

c. Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

## CAPÍTULO II

### PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Artículo 2º.- En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Perú y por la República de Cuba, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

Artículo 8°.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

Artículo 4°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 5°.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

Artículo 6°.- Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 80 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 7°.- Se entenderá por «gravámenes» los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por «restricciones», toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulta por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

### CAPITULO III

#### NORMAS DE ORIGEN

Artículo 8°.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 9°.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 10°.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.

### CAPITULO IV

#### CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11°.- Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercaderías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 12°.- La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo período consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsistieren las motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte Importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retiro de los productos de que se trate, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 13°.- La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifican.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

Artículo 14°.- La aplicación de las Cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afecta a las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

Artículo 15°.- Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

### CAPITULO V

#### PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 16°.- Las Partes condenan todo práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subsidios que afecten negativamente el comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17°.- En caso de presentarse en el comercio reciproco situaciones de «dumping» u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte Importadora, de la amplitud de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por «dumping» o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y proponer una solución conforme a derecho.

Los derechos «antidumping» y compensatorios no excederán al margen de «dumping» o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando ésta sea ratificada.

### CAPITULO VI

#### COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 18°.- Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

### CAPITULO VII

#### TRANSPORTE

Artículo 19°.- Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

### CAPITULO VIII

#### NORMALIZACION TECNICA

Artículo 20°.- Las Partes cooperan en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas filo y zoosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstos se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio reciproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin mencionado.

### CAPITULO IX

#### INVERSIONES

Artículo 21°.- Las Partes promoverán la realización de inversiones reciprocas, con el objetivo de intensificar

los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

## CAPITULO X COOPERACIÓN COMERCIAL

**Artículo 22°.** Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

## CAPITULO XI PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Artículo 23°.** Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación en esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.

## CAPITULO XII EVALUACIÓN DEL ACUERDO

**Artículo 24°.** Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

## CAPITULO XIII ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

**Artículo 25°.** La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

**Artículo 26°.** La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

**Artículo 27°.** La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

**Artículo 28°.** La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo;
- c) Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- d) Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo;
- e) Las demás que se deriven del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las partes.

## CAPITULO XIV

### COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS REGIONALES

**Artículo 29°.** La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30°.** Las partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

**Artículo 31°.** Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales períodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

**Artículo 32°.** Cualquiero de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos dentro de ochenta (80) días calendario después de notificársela por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

**Artículo 33°.** Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

**Artículo 34°.** El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

**Artículo 35°.** Este Acuerdo dejará sin efecto y reemplazará el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

RICARDO CABRISAS RUIZ  
Ministro del Comercio  
Exterior

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ

LILLIANA CANALE NOVELLA  
Ministra de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

ANEXO I

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ A LA REPÚBLICA DE CUBA

NAL-A. RECIP DESCRIPCION NALADISA DISA	M.P. OBSERVACIONES
1011990 Los demás caballos	100 Ganado equino
1029010 Reproductores puros por críza, de la especie bovina	100 Ganado bovino
1031000 Reproductores de raza pura de la especie porcina	100 Ganado porcino
1041020 Reproductores puros por críza, de la especie ovina	100 Ganado ovino
1060011 Conejos reproductores de raza pura	100 Ganado cunicular
1060090 Los demás animales vivos	50 - Delfines - Animales de laboratorio para investigaciones 50 Canguaretas
8062000 Ancones (pulpa) de tanta	50
3011000 R Peces ornamentales	100 Pescado fresco
3022900 Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	100 Pescado congelado
3037800 Merluzas y brotolas congeladas	50
3061100 Langostas congeladas	50
3062110 Langostas vivas	50
4070010 Huevos de ave para reproducción	100 Frescos para consumo
4070090 Los demás huevos de ave	100 Congelado
5111000 Semen de bovino	50 Plantas ornamentales
5049900 R Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas,...	50 Hojuelas de olíicos
5140010 Corteza de agrios (frutos cítricos)	50 Resina de pino
15018024 Gomerasinas, resinas y oleoresinas de pinos, incluida la trementina.	50 Pasta de guayaba
20079924 Purés y pastas de guayaba	50 Ron: - Embotellado - A granel
22084000 Ron y demás aguardientes de caña	50 Tabaco torcido
24021000 Cigarrillos (puros) (incluso despuñados), cigarrillos (púrticos), que contengan tabaco	50
25010010 Sal (incluso la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	50 Sal industrial
25010090 R Las demás sales	50 Mármol en bruto
25151110 R Mármol	50 Cemento gris
25232900 Los demás cementos portland	50 Zeolitas naturales
25300900 Los demás minerales no expresados ni comprendidos en otra parte	50 Cromita refractaria
26100010 Cromita (óxido de cromo y de hierro)	50
26220011 Óxidos de cobalto comerciales	50
26254000 Óxidos e hidróxidos de níquel	50
29371020 Derivados de las hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares	100
29416000 Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	100 Eritromicina
29419010 Tirotropina	100
30011020 Hipófisis	100
30019090 Las demás glándulas y demás órganos para uso opoterápico, dessecados, incluso pulverizados,...	50 - Loxicin antiinflamatorios - Médula espinal - Niopla CD-831 complemento dietético - Melagenina - Hidrox Apatita (corallina) para implantes óseos y cirugía reconstructiva
30021010 Sieros antitetánicos	100
30021092 Suero antitetánico	100
30021093 Plasma humano	100
30021094 Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobina.	50 - Álbumina humana al 5%, 20% y 25% - Fracción proteína del plasma al 5% - Complejo protrombínico inactivado 200 UI - Concentrado de factor VIII inactivado 250 UI - Intacglobin - Gamma globulina bovina 50 Gamma globulina hiperinmune antineumococo
30021094 Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobina	100 Suero negativo B.A.
30021095 Suelos «normales», inmunoglobulina humana normal, fibrinógeno, fibrina y demás productos extraídos de la sangre	100
30021096 Componentes de la sangre preparados para usos terapéuticos o profilácticos.	100
30021098 Los demás sieros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre	100 - Suero anti-D humano - Suero coombé 70 - Vacuna antilisteringococo BC - Vacuna antihepatitis B recombinante - Vacuna hepatitis contagiosa - Vacuna bronquítis J-A - Vacuna leptohepatitis
30022000 Vacunas para la medicina humana	100 - Vacuna enceliotomocarditis aviar - Anticitemegalovirus - Vacuna contra la parvovirosis canina - Vacuna hepatitis canina - Vacuna oleria porcina - Vacuna contra la enceliotomocarditis viral porcina - Vacuna bacteriana carbunclo sintomático 50 - Vacuna enceliotomocarditis equina de este - Vacuna tuberculina bovina
30023910 Vacuna antirrábica	
30023990 Las demás vacunas para la medicina veterinaria	
30023990 Las demás vacunas para la medicina veterinaria	

90028030	Todas	100
90029040	Antitoxinas de origen microbiano	100
90029050	Cultivos de microorganismos	100
90034000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin doxiclar, ni acondicionador para la venta al por menor	100
90039010	Opterápicos	100
90049000	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos...	50
90049000	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos...	70
90061012	Hilo de seda	50
90061013	Hilo de lino	50
90062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	50
90063000	Las demás preparaciones específicas para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	50
90063000	Las demás preparaciones específicas para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	50
90064010	Los demás productos de obturación dental	60
93011200	Acetiles esenciales de naranja	60
93011400	Acetiles esenciales de lima o limata	60
93011810	Acetiles esenciales de cidra, de toronja o pomelo, de mandarina	60
13018010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites líquidos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfriado o maceración	60
95030010 R	Perfumes	50
95041000 R	Preparaciones para el maquillaje de los labios	50
95042000 R	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	50
95043000 R	Preparaciones para manicuras o pedicuras.	50
98071000	Cujos y sus concentrados	50
98079011	Papaina	50
98079012	Penorretina	50
98079013	Las demás preparaciones enzimáticas	50
98079028	Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección	50
98220000	Residuos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006	100
42032100	Guantes y manoplas proyectados especialmente para la práctica del deporte	50
42032900	Los demás guantes y manoplas	50
47073000	Desperdicios y desechos de papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de la pasta mecánica	50
48195000 R	Los demás envases, incluidos los fundas para discos	50
48019900 R	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	50
68072100	Cordales para atar o engarzar, de acero	50
68029100 R	Mármol, travertino y alabastro	50
72044100	Torrejuras, virutas, esquirlas, desperdicios de amalgama, polvo de aseado, llameadas y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	50
72181000	Lingotes u otras formas primarias de acero inoxidable	50
72189000	Los demás	50
73130010 R	Alambres de púas	100
76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	60
84101100	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1.000 KW	60
84192000	Bombas manuales, excepto los de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	50
84199000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	50
84381000	Arados	50
84322100	Gradas (raseras) de discos	50
84328000	Los demás máquinas, aparatos y artefactos	50
84329000	Partes para máquinas, aparatos y artefactos de la partida 8432.	50
84381000	Cosechadoras-trilladoras	50
84379000	Partes	50
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	50
84711000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas	50

84712000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o ...)	50
84719200	Unidades de entrada o salida, incluso presentadas como el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de mismo gabinete, unidades de memoria.	50 Unidades de entrada o salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema.
84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema	50
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	50
84743100	Hormigoneras y aparatos para amasar morteros	50 Mezcladores hormigoneros portátiles
84821000	Rodamientos de bolas	50
84923000	Rodamientos de rodillos en forma de lónel	50
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	50
85391000	Resistencias fijas de carbón, aplomeradas o de capa	50
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	70 Semiconductores (diodos, transistores y dispositivos similares) 50 En forma de chipa 50 Numéricos o digitales 50 En forma de chipa
85421100	Circuitos Integrados monolíticos numéricos (digitales)	50
85421900	Los demás circuitos integrados monolíticos	50
85422000	Circuitos Integrados híbridos	50
85428000	Los demás circuitos integrados	50
90031100 R	Monturas (armazones) de plástico	50
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	50
90181100	Electrocardiógrafos	100 Equipos láser de uso médico e industrial
90181900	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (incluido los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	50
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	50
90183100	Jeringas incluso con agujas	50 Jeringa dental metálica
90186000	Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos ...	100
901881000	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de electroterapia	50
901882000	Aparatos de cronoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	50
90211100	Prótesis articulares	50
90211910	Artículos y aparatos de ortopedia	100
90215000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	50
90261100	Termómetros y pirómetros, sin combinar otros instrumentos, de líquido, con lectura directa	100 Termómetros clínicos
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectógrafos que utilicen radiaciones ópticas	50
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	50 Que utilicen radiaciones ópticas
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos ópticos	50 Conduímetro analógico
90290000	Los demás instrumentos musicales de cuerda	50
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, cestafueltas, maracas)	50
95021000 R	Muñecos incluso vestidos.	50
95034100 R	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos	50 Muñecos de peluche
95037000 R	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en pañuelas	50 Juguetes didácticos
95066200 R	Balones inflables	50 Pelotas inflables
95066900 R	Los demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa	50 Pelotas de béisbol
95069900 R	Los demás artículos para la cultura física, gimnasia, atletismo, los demás deportes...	50 Artículos y materiales para béisbol y softbol, excepto pelotas
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	50
97040000	Sellos (estampillas) de correo, úmbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, ...	50 Termos de inseminación artificial
		50 Sellos de correo

**ANEXO II**

**PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**NALIA- RECIP DESCRIPCION NALADISA  
DISA**

**M.P. OBSERVACIONES**

9011000 R	Pezas ornamentales	50
9042000	Filetes de pescado, congelados	50
4029110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	50
9049900 R	Las demás	50 Plantas ornamentales
9109900	Las demás especias	100 Orégano verde
10064000	Arroz partido	50
18042010	Grases y aceites de pescado, en bruto	50
18119000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	50 Los demás aceites de palma, incluso semirrefinados
18041310	Preparaciones y conservas de sardinas	50
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	50
18069100	Los demás chocolates, en bloques, tabletas o barras, rellenos	50
18063210	Chocolate sin rellener	50
18063290	Los demás sin rellener	50
20029000	Los demás fuentes preparados o conservados	50
22089039	Los demás licores	50

Lima, domingo 17 de diciembre de 1995

**NORMAS LEGALES****El Peruano****Pág. 130101**

23012010	Harina, polvo y «pellita», de pescado	100	Harina de pescado
23099099	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		Concentrado proteíco
26010010	Sal (Incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	60	
26010090 R	Las demás	60	Bal Industrial
26151110 R	Mármol	60	Mármol en bruto
26202090	Los demás yesos	75	Yeso cerámico
26232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	100	Cemento blanco
26269000	Los demás boratos naturales y sus concentrados	50	
28011000	Cloro	50	
28061010	Cloruro de hidrógeno en estado gaseoso o líquido	50	
28061020	Cloruro de hidrógeno en solución acuosa	50	
28181100	Hidróxido de sodio (soda o soda cáustica), sólido	60	Soda cáustica
28181200	Hidróxido de sodio (soda o soda cáustica), en disolución acuosa	50	
28170010	Oxido de cinc (blanco de cinc)	60	
28241000	Monóxido de plomo (llançón, masicot)	100	Oxido de plomo (llançón)
28249000	Mirlo y mirlo arenizado	100	Oxido de plomo (mirlo)
28250000	Los demás óxidos de plomo	100	Oxido de plomo para somníferos
28252990	Los demás productos de la partida 2825	50	
28332990	Los demás sulfatos	100	Sulfato tribásico de plomo
28351010	Fosfátitos (fósfitos)	50	
28351020	Fosfonatos (fosfitos)	100	Fosfato de plomo
28358500	Hidrogenoxitoluenoato de calcio («fósfato dicálcico»)	60	
28399090	Los demás silicatos	100	Glicoxilo de plomo
29187031	Esterato de calcio	100	
29187033	Esterato de cinc	100	
29187039	Las demás sales del Ácido estearílico	100	Esterato de plomo
29173820	Ácido isóctálico y sus ésteres	100	Suturas quirúrgicas
30061011	Catguta	100	Colorantes cosméticos
32030011	Bixina (achicotá)	100	Colorantes cosméticos
32030019	Las demás materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 ...	100	Colorantes cosméticos
32081010	Pinturas a base de poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32082010	Pinturas a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32089010	Las demás pinturas, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	75	Pinturas marinas
32151100	Tintas de imprenta negras	50	
33021000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	50	Fragancias
33029010	Mezclas de auxiliares odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en perfumería	50	Fragancias
33029090	Las demás mezclas de sustancias de odoríferas y mezclas...	50	Fragancias
33030010 R	Perfumes	60	Cosméticos - labios
33041000 R	Preparaciones para el maquillaje de los labios	60	Cosméticos - ojos
33042000 R	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	60	Cosméticos - maquillaje
33043000 R	Preparaciones para maquillajes o pedicuros	60	
34011110	Jabones de tocador (Incluso medicinales)	50	
34036190	Las demás preparaciones para el tratamiento de cueros, pielatería u otras materias	50	
35029012	Tiernas de batán	60	
35029019	Las demás materias minerales naturales activadas	60	
39181010	Revestimiento para suelos, de polímeros de cloruro de vinilo	60	
39191000	Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	100	Cintas adhesivas
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico	50	
39235000	Tapones, tapas, círculos y demás dispositivos de cierre, de plástico	50	
39239000	Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico	50	Tubos laminados y pentilaminados para el envasado
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	50	
39249010	Artículos de higiene o de tocador, de plástico	50	
39249090	Los demás artículos de la partida 3924	50	
39259000	Los demás artículos para la construcción, de la partida 3925	50	
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	50	
39269000	Las demás manufacturas de plástico	50	
40151100	Guantes para cirugía	100	Guantes para uso quirúrgico
44061000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	100	Durmientes de madera
44069000	Las demás traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares	100	Durmientes de madera
44129919	Las demás, constituidas exclusivamente por hojas de madera	100	Triplay
44129999	Las demás maderas contrachapadas	100	Triplay
46195000 R	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	50	Bandejas para huevos
49019900 R	Los demás libros, folletos e impresos similares	50	Los demás libros
51071010	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 %, crudos	50	
51071090	Los demás hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 %	50	
51082010	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta menor, crudos	50	
51082090	Los demás hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
52041100	Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 95 %	100	Hilazas e hilos

82041900	Los demás hilos de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	100	Hilazas e hilos
82042000	Hilo de coser de algodón, acondicionados para la venta al por menor	100	
82051200	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin peinar, de filo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior a 232,56 decitex) (superior al número métrico 43 pero inferior a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior a 192,31 decitex) (superior al número métrico 62 pero inferior o	50	
82051300	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin peinar, de filo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior a 192,31 decitex) (superior al número métrico 62 pero inferior o	50	
82051400	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin peinar, de filo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 62 pero inferior o	50	
82052400	Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras peinadas, de filo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 62 pero inferior o	50	
82053200	Los demás hilados de algodón, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de filo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo ...	50	
82081200	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m <sup>2</sup> , crudos.	50	
82081300	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos.	50	
82081900	Los demás tejidos de algodón, crudos	50	
82082200	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m <sup>2</sup> , blanqueados.	50	
82082300	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados.	50	
82082900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	50	
82083200	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m <sup>2</sup> , teñidos.	50	
82083300	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos	50	
82083900	Los demás tejidos de algodón, teñidos.	50	
82085200	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m <sup>2</sup> , estampados	50	
82085300	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados.	50	
82085900	Los demás tejidos de algodón, estampados	50	
82091100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, crudos.	50	
82091200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos.	50	
82091900	Los demás tejidos de algodón, crudos.	50	
82092100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, blanqueados.	50	
82092200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados.	50	
82092900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	50	
82093100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, teñidos.	50	
82093200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos.	50	
82093900	Los demás tejidos de algodón, teñidos	50	
82094200	Tejidos de mezclilla («denim»)	50	
82095100	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, estampados.	50	
82095200	Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados.	50	
82095900	Los demás tejidos de algodón, estampados.	50	
84011011	Hilos de coser de hilamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de náilon o de otras poliamidas	50	
84011012	Hilos de coser de hilamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres	50	
84011013	Hilos de coser de hilamentos vinílicos, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
84011018	Los demás hilos de coser, sin acondicionar para la venta al por menor	50	
84011020	Hilos de coser de hilamentos sintéticos acondicionados para la venta al por menor	50	
84012011	Hilos de coser de hilamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa.	50	
84012012	Hilos de coser de hilamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de acetato de celulosa.	50	
84012018	Los demás hilos de coser de hilamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor.	50	
84012020	Hilos de coser de hilamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor.	50	
84074100	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de náilon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50	
84074200	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de náilon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50	
84074300	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de náilon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	50	
84074400	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de náilon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	50	
84075100	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50	
84075200	Los demás tejidos, con un contenido de hilamentos de	50	

64075300	poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50
64076000	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %.	50
64077100	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de distintos colores, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50
64077200	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	50
64077300	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres sin texturar, en peso, superior o igual al 85 %.	50
64077400	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de distintos colores, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50
64078100	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados.	50
64078200	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.	50
64078300	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores.	50
64078400	Los demás tejidos, con un contenido de hilados de poliésteres sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados.	50
64079100	Los demás tejidos, crudos o blanqueados	50
64079200	Los demás tejidos, teñidos.	50
64079300	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores	50
64079400	Los demás tejidos, estampados.	50
64082100	Los demás tejidos, con un contenido de hilados o de fibras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados.	50
64082200	Los demás tejidos, con un contenido de hilados o de fibras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos.	50
64082300	Los demás tejidos, con un contenido de hilados o de fibras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores.	50
64082400	Los demás tejidos, con un contenido de hilados o de fibras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, estampados.	50
64083100	Los demás tejidos crudos o blanqueados	50
64083200	Los demás tejidos teñidos	50
64083300	Los demás tejidos con hilados de distintos colores.	50
64083400	Los demás tejidos estampados	50
65019000	Acrílicos o modacrílicos	50
65033000	Acrílicos o modacrílicos	50
65034000	Fibras sintéticas o discontinuas, sin coser, ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno.	50
65063000	Acrílicos o modacrílicos	50
65161300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	50
59031000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con policloruro de vinilo	50 Con PVC
60029200	Los demás géneros de punto, de algodón	50
61011000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61012000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61013000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61019000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61021000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
61022000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
61023000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	75
61028000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61031100	Trajes (ambos o tercos) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
61031200	Trajes (ambos o tercos) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61031910	Trajes (ambos o tercos) de punto, para hombres o niños, de algodón	75
61031920	Trajes (ambos o tercos) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
61031990	Trajes (ambos o tercos) de punto, para hombres	75

81032100	O niños, de las demás materias textiles	75
81032200	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
81032300	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de algodón	75
81032310	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
81032990	Conjuntos de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
81033100	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
81033200	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de algodón	75
81033300	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
81033310	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
81033990	Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
81034100	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	75
81034200	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de algodón	75
81034300	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
81034910	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales	75
81034990	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
81041100	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
81041200	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
81041300	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
81041910	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
81041990	Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
81042100	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
81042200	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
81042300	Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
81042910	Conjunto de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
81042990	Conjunto de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
81043100	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
81043200	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
81043300	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
81043910	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
81043990	Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
81044100	Vestidos de punto, de lana o de pelo fino	75
81044200	Vestidos de punto, de algodón	75
81044300	Vestidos de punto, de fibras sintéticas	75
81044400	Vestidos de punto, de fibras artificiales	75
81044900	Vestidos de punto, de las demás materias textiles	75
81045100	Faldas y faldas pantalón, de punto, de lana o de pelo fino	75
81045200	Faldas y faldas pantalón, de punto, de algodón	75
81045300	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras sintéticas	75
81045910	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras artificiales	75
81045990	Faldas y faldas pantalón, de punto, de las demás materias textiles	75
81046100	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	75
81046200	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón	75
81046300	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
81046910	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales	75
81046990	Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
81061000	Camisas, blusas y blusas camiseras de punto para mujeres y niñas de algodón	75
81062000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales	75
81069010	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas de lana o de pelo fino	75
81069090	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas, de las demás materias textiles	75
81079100	Los demás artículos de la partida 8107, de algodón	75
81079200	Los demás artículos de la partida 8107, de fibras sintéticas o artificiales	75
81079900	Los demás artículos de la partida 8107, de las demás materias textiles	75
81089100	Los demás artículos de la partida 8108, de algodón	75
81089210	Los demás artículos de la partida 8108, de fibras sintéticas	75
81089220	Los demás artículos de la partida 8108, de fibras artificiales	75
81089900	Los demás artículos de la partida 8108, de las demás materias textiles	75
81101000	Sudaderas (jerseys), pulloveres, cardigans, chalecos y	75

artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino	75
61102000 Suéteres (jerseis), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón	75
61103010 Suéteres (jerseis), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas.	75
61103020 Suéteres (jerseis), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras artificiales	75
61109000 Suéteres (jerseis), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles	75
61111000 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de lana o de pelo fino	75
61112000 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de algodón	75
61118000 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas	75
61118010 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras artificiales	75
61118090 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles	75
61121100 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de algodón	75
61121200 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de fibras sintéticas	75
61121900 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de las demás materias textiles	75
61122000 Monos (overoles) y conjuntos de esquí	75
61123100 Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de fibras sintéticas	75
61123800 Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de las demás materias textiles	75
61124100 Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	75
61124900 Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	75
61130010 Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 6903, 6906 ó 6907, de lana o de pelo fino	75
61130020 Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 6903, 6909 ó 6907, de algodón	75
61130030 Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 6903, 6906 ó 6907, de fibras sintéticas o artificiales	75
61130090 Las demás prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 6903, 6906 ó 6907	75
61141000 Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelo fino	75
61142000 Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón	75
61143000 Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	75
61146000 Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles	75
63012000 Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino	50
63013000 Mantas (excepto las eléctricas) de algodón	50
63014000 Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas	50
63023100 Las demás ropas de cama, de algodón	50
63049200 Los demás artículos de mobaje de algodón, excepto los de punto	50
63081000 Sacos (boles) y telagas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 6303	100
63083100 Sacos (boles) y telagas, para envasar, de fibras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	100
66029100 R Los demás mármoles, travertinos y alabastros	50
68061000 Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de tejidos de materias textiles solamente	50
68062000 Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de papel o cartón solamente	50
69069000 Las demás baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o ...	50
71069220 Barras, hilos, alambres y perfiles de sección media	100
71069290 Las demás platas semifabricadas	100
72064200 Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alcar, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior a 10 mm.	50
72104100 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alcar, cincados de otro modo, ondulados	50
73061000 Puente y partes de puentes	50
73121000 Cables de hierro o de acero, sin alcar, para usos eléctricos	50
73129000 Las demás trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin alcar, para usos eléctricos.	50
73130010 R Alambres de púas, de hierro o de acero	50
73161200 Los demás tornillos para madera	100
73161400 Tornillos autoatrapantes (infundidores)	100
73161900 Los demás artículos roscados	100
73261900 Las demás manufacturas de hierro o de acero	75
74031100 Cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado	50
74071010 Barras de cobre refinado	50
74081100 Alambres de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	50

74111000	Tubos de cobre refinado	100	Tubería de cobre
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	50	
76121000	Estructuras tubulares flexibles	50	
78041000	Las demás hojas planas y bandas de plomo	50	
79012010	Alambres de zinc en lingotes	100	Zamino
79012090	Las demás aleaciones de zinc	100	Zamaco
79050000	Chapas, hojas y bandas, de zinc	100	
79060000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: ampolinas (raíres), codas, mangústos), de zinc	50	
79071000	Canalones, cubanillas para incluidos, claraboyas y demás manufacuturas para la construcción	50	
79079000	Las demás manufacturas de zinc	100	
82075000	Utiles de ladrar	100	Barreras integrales
83014010	La demás cerraduras	50	Cerraduras
83017000	Llaves presentadas alineadamente	50	
84101100	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW	75	Turbinas hidráulicas
84101200	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior a 10.000 kW	75	Turbinas hidráulicas
84101300	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW	75	Turbinas hidráulicas
84137000	Las demás bombas centrífugas	50	
84138100	Bombas	75	Bombas sumergibles
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsula o etiquetar botellas, boles (latas), cajas, sacos (bolsas) y demás contenedores, máquinas y aparatos para pesar bebidas	75	Máquinas envasadoras de alimentos
84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o levantar	50	
84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar	75	
84798200	Las demás máquinas para mezclar, asar, quebrantar, triturar, pulverizar	50	
84818000	Los demás artículos de gillería y dientes similares	100	Válvulas de boles Válvulas de compuerta
84841000	Juntas metaloplásticas	75	Empaquetaduras
84849000	Los demás	50	Empaquetaduras
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	50	
85044000	Convertidores estéticos	50	
85071000	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sea de forma cuadrada o rectangular, de plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo...	50	Acumuladores eléctricos de plomo
85079000	Partes para acumuladores eléctricos...	50	Separadores de PVC, placas de acumuladores y celdas para baterías
85153900	Las demás máquinas y aparatos para soldar metálicos, de arco o por chorro de plasma	60	
85444900	Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V	75	Cables telefónicos
85445100	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión incorporadas	50	
85445910	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con arranura metálica	75	
85445990	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V.	75	
85446010	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V, con arranura metálica	80	
89020000	Barcos de pesca, barcos de fábrica y demás barcos para el transporte o la preparación de conservas de productos de la pesca	50	
90031100 R	Monturas (armazones), de plástico	50	
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	100	Luminarias para alumbrado público
95010000	Juguetes de madera presentados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes (monopatines), coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.	50	
95021000 R	Muñecas incluso vestidas	50	
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los cerillitos (vellos), esfinges y demás accesorios.	50	
95032000	Modelos reducidos (-en escala-) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00.	50	
95033000	Los demás Juegos o sútildes y juguetes de construcción, para ensamblar	50	
95034100 R	Juguetes que representan animales o seres no humanos, rellenos	50	Muñecos de peluche
95034900	Los demás juguetes que representan animales o seres no humanos	50	
95035000	Instrumentos y aparatos de música de juguete	50	
95036000	Rompacabezas	50	
95037000 R	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en pañuelas	50	Juguetes didácticos
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	50	
95039000	Los demás	50	
95066200 R	Balones y pelotas, excepto los de golf o los de tenis de mesa, inflables	50	Balones y pelotas, inflables
95066900 R	Los demás	50	Pelotas de béisbol
95069900 R	Los demás	50	Artículos y materiales para béisbol y sófbol, excepto pelotas

**ANEXO III  
REGIMEN DE ORIGEN**  
**NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE  
ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS**

**CAPITULO I**  
**DE LA CALIFICACION DE ORIGEN**

**Artículo 1º.** Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos integralmente producidos en el territorio de las Partes;
- b) Las escoria, cenizas, desperdicios, desechos o cortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, que no constituyan residuos tóxicos o polígonos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;
- c) Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes;
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones:
  - I) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y,
  - II) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SAD) en partida diferente a la de los materiales importados.

e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplen con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 60% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transitorio o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y,
- iii) No sufran durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipulación para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

**Artículo 2º.** Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por ésta a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

**Artículo 3º.** Se consideran como productos integralmente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar extensos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y

c) Los productos que resultan de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 8º.

**Artículo 4º.** Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a los materiales primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

**Artículo 5º.** El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

**Artículo 6º.** Para los efectos del presente régimen no se consideran como «proceso de producción o transformación», las siguientes operaciones o procesos:

a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeration, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;

b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgranado, maceración, secado, entraseque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;

c) La simple formación de juegos de productos;

d) El simple embalaje, envase o reenvase;

e) La simple división o reunión de bultos;

f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple disolución en agua;

h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;

i) El simple sacrificio de animales; y,

j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION**

**SECCION A**

**De la Declaración y la Certificación**

**Artículo 7º.** El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del producto sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

**Artículo 8º.** En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe de consignarse «reexportación» y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

**Artículo 9º.** Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver Apéndice I); en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta

(180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### SECCION B

##### Del Control de los Certificados

**Artículo 10°.-** Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora no podrán impedir el desadueñamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de Incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

**Artículo 11°.-** Cuando las autoridades aduaneras de la Parte Importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte Exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plante el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

#### SECCION C

##### De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen

**Artículo 12°.-** Las ómnimas, firmas y sello de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 6°, serán proporcionadas por las Partes a través de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

**Artículo 13°.-** Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7° tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que las sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;

b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

**Artículo 14°.-** La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el Artículo 7°;

b) El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 13°.

**Artículo 15°.-** La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10° del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Tratado, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

#### CERTIFICADO DE ORIGEN N° \_\_\_\_\_

1. Nombre y Dirección del Exportador		2. Nombre y Dirección del Productor		
3. Número de Orden *	4. Partida Aduanaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor U.S \$
<b>8. DECLARACION DE ORIGEN</b>				
<p>El L.A.T.A.M.O.B. que las mercancías incluidas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial N° _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:</p>				
9. Número de Orden	10. Normas de Origen **			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Doy fe de la veracidad de la presente declaración, que seña y firmo en la ciudad de _____				
FIRMA autorizada Entidad Certificadora		Fecha _____		

\* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados consecutivamente.

\*\* En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada en número de orden.

El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o omisiones.

o 17 de diciembre de 1995

NORMAS LEGALES

El Peruano

Pág. 13

CERTIFICADO DE ORIGEN  
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

Nº de Orden (1)	NACIONAL	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° ..... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

Nº de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....  
Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de ..... a los .....

Sello y firma Entidad Certificadora

- NOTAS: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.  
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.  
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.